

EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA  
Recurso n.º 128/1991. Sentencia n.º 96 (13/3/1993)  
Expediente: 91.385/1991

---

**TEMA: PLANEAMIENTO.**

PLAN ESPECIAL (Reforma Interior).

Aprobación definitiva.

Impugnación. Retroacción al momento anterior a información pública.

Inadmisibilidad: inexistencia sobrevenida del acto objeto de impugnación.

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Julio Boned Sopena. (Ponente)

**MAGISTRADOS**

D. Jesús M<sup>a</sup> Arias Juana

D. Fernando García Mata

En Zaragoza a trece de marzo de mil novecientos noventa y tres.

En nombre de S.M. el Rey.

Son objeto de impugnación el Acuerdo del Ayuntamiento Pleno, de 21 de diciembre de 1989 y la desestimación presunta, por silencio administrativo negativo, del recurso de reposición interpuesto contra dicho Acuerdo, sobre aprobación definitiva del Plan Especial de Reforma Interior ...».

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Del expediente administrativo deriva que: A) Tras la aprobación inicial y provisional el Ayuntamiento Pleno de Zaragoza aprobó definitivamente el PERI mencionado por el Acuerdo originariamente impugnado. B) En 19 de abril de 1990, el actor dedujo recurso de reposición, sin que hasta la fecha haya constancia de resolución expresa.

**SEGUNDO.** – Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que se dicte Sentencia por la que se declaró: 1º. – la nulidad o anulabilidad del Acuerdo impugnado, retro trayéndose el expediente a la fecha de su aprobación inicial. 2º. – la nulidad de la información pública, dando lugar a que se abra un nuevo periodo en el que se exponga la documentación completa, una vez cumplimentadas las prescripciones acordadas por el Ayuntamiento Pleno en 29 de diciembre de 1988 y tras la evacuación de los informes correspondientes; 3º. – la nulidad o anulabilidad e ineficacia de la «Revisión del Estudio de Tráfico y accesos «redactada por el ingeniero Sr. V., por no haberse tramitado ni aprobado en la forma legalmente exigible y por haberse hallado ausente del expediente durante la tramitación del mismo y el periodo de información pública; 4º. – la nulidad o anulabilidad del Diseño o Trazado del Nudo de Intersección de la ... con la ..., contenido en la citada Revisión, como derivación de la nulidad del ap. precedente; y, además, porque se ha instrumentado su aprobación al margen del Plan Especial del Sistema General viario, que no se ha redactado; y 5º. – la nulidad o anulabilidad de la delimitación como unidad de actuación del ámbito exclusivo de esta parcela sobre la que versa el PERI, al no acreditarse en el expediente que se salvaguarde el principio de equidistribución de cargas y beneficios respecto de terceros.

**TERCERO.** – La Administración demandada y la codemandada, en sus escritos de contestación a la demanda suplicaron la desestimación del recurso.

**CUARTO.** – Recibido el proceso a prueba, se propuso de confesión judicial y testifical por la parte actora y pericial por la codemandada, que se practicó.

**QUINTO.** – La Administración demandada produjo alegaciones, en 2 de diciembre de 1992, para solicitar el archivo de las actuaciones con base en la Sentencia n.º 366 de 1991, de esta Sala recaída en recursos acumulados números 905 y 1022 de 1990, que declaró la nulidad de actuaciones del expediente administrativo a partir del trámite de información pública, a fin de que por aquélla se someta dentro del mismo tanto el Texto Refundido del PERI, como el Estudio revisado de tráfico y accesos; Sentencia que, al desistir las partes apelantes del recurso interpuesto ha alcanzado firmeza. Y dado traslado a las otras partes, lo evacuaron en el sentido de adherirse a tal petición, la codemandada y rechazarla, la actora.

**SEXTO.** – Finado el periodo probatorio, las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, señalándose para votación y fallo del recurso el día 3 de marzo de 1993.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Constituye el objeto del recurso determinar si se ajustan o no al Ordenamiento Jurídico los actos administrativos especificados en el encabezamiento de esta Resolución, que acordaron la aprobación definitiva del Plan Especial de Reforma Interior ..., en instancia y en reposición, en virtud de la desestimación presunta, por silencio administrativo negativo.

**SEGUNDO.** – En primer lugar, debe entrarse en el examen, como cuestión previa de la posible inexistencia sobrevenida del acto administrativo impugnado, al haber declarado la Sentencia de esta Sala n.º 366 de 1991, de 3 de abril, recaída en los recursos acumulados números 905 y 1.022 de 1990, que ha sido declarada firme por desestimiento del recurso de apelación, de las partes apelantes, el Ayuntamiento de Zaragoza y la codemandada «... S.,A.», a medio de Auto del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1993. Tal Sentencia, que asimismo revisaba el Acuerdo de aprobación definitiva del citado PERI, estimó los recursos acumulados y, en su virtud, anuló las Resoluciones impugnadas —allí había recaído Resolución expresa desestimatoria del recurso de reposición— «por no ser conformes a Derecho, declarando la nulidad de lo actuado a partir del trámite de información pública, debiendo reponerse el expediente al momento inmediatamente anterior al referido trámite, a fin de que por la Administración demandada se someta dentro del mismo, tanto el texto refundido del PERI, como el Estudio Revisado de Tráfico y Accesos, para que cuantas personas lo estimen oportuno, puedan formular frente a los mismos todas aquellas alegaciones que se estimen convenientes». Con estos antecedentes, al anularse las actuaciones del expediente con la retroacción indicada la tramitación debe reponerse al Acuerdo de la aprobación inicial (arts. 43.1 en relación con el 41.1, ambos de la Ley del Suelo vigente a la sazón), con lo que obvia aparece la anulación del Acuerdo de Aprobación definitiva, que es precisamente el objeto del presente recurso. Es cierto que aquí se plantean cuestiones distintas recogidas en los pedimentos cuarto y quinto del suplico de la demanda, en los que se solicita la declaración de nulidad o anulabilidad del Diseño o Trazado del Nudo de Intersección de la ... con la ..., no sólo como derivación de la nulidad pedida en el extremo tercero, del «Estudio Revisado de Tráfico y Accesos», sino también, «por cuanto se ha instrumentado su aprobación al margen del Plan Especial del Sistema General Viario, el cual no se ha redactado, tramitado ni aprobado»; y, en el quinto, la declaración de nulidad o anulabilidad de la delimitación como unidad de actuación urbanística única del ámbito exclusivo de la parcela sobre la que versa el PERI, «al no acreditarse en el expediente que se salvaguarde el principio de equidistribución de cargas y beneficios respecto de terceros». Más, no es menos cierto que no se trata sino de motivos de la pretensión única de anulación del Acuerdo de Aprobación Definitiva del Plan Especial, nunca de pretensiones adicionales autónomas, pues al aprobar el Plan es cuando implícitamente se aprueban esos extremos cuestionados y, además, por un puro principio de lógica, que aquí iría unido al de economía procedimental, y así lo expresa con todas claridad el pronunciamiento primero del fallo de la Sentencia que estamos comentando, al decir que la nulidad de actuaciones con la reposición del expediente al trámite de información pública, que conforme a los invocados preceptos de la Ley del Suelo, sigue inmediatamente al Acuerdo de aprobación inicial, tiene por finalidad el Sometimiento a información pública, tanto de texto refundido del PERI, como del mencionado Estudio de Tráfico «para que cuantas personas lo estimen oportuno, puedan formular frente a los mismo todas aquellas alegaciones que se estimen convenientes»; trámite en el que el actor —que no se olvide está ejercitando la acción pública del art. 235 de aquella Ley, sin que, por tanto, ostente interés directo— podrá y deberá deducir las antedichas cuestiones.

**TERCERO.** – La consecuencia de la inexistencia sobrevenida del acto objeto de impugnación no puede ser otra que la inadmisibilidad del recurso, dado el carácter revisor de esta jurisdicción, encajable en el apartado c) del art. 82 de la Ley que la regula; sin que, por otra parte, existan méritos especiales para hacer expresa imposición de las costas.

**FALLAMOS**

**PRIMERO.** – Declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo n.º 128 de 1991, deducido por D. J. L. B. G. contra los actos administrativos especificados en el encabezamiento de esta Resolución.

**SEGUNDO.** – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.